

PARTIDO UNIÓN CARIBEÑA

ESTATUTO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO UNO: El nombre oficial del partido político es Partido Unión Caribeña bajo las Siglas "PUC" pues así de esta forma será dado a conocer ante los medios informativos y publicitarios.

ARTÍCULO DOS: DE LA ESCALA. Con fundamento en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política y el artículo cincuenta y uno del Código Electoral, el partido político se inscribirá a escala cantonal por Pococí de la provincia de Limón, con el objeto de participar en elecciones municipales y postular candidatos a la alcaldía y vice alcaldías, regidores, regidoras propietarias y suplentes, síndicos, síndicas, propietarios y suplentes y concejales propietarios y suplentes.

ARTÍCULO TRES: DE LA DIVISA: La divisa del Partido Unión Caribeña, es un rectángulo en posición horizontal de Tres franjas verticales, iguales: una al lado derecho celeste, Pantone dos mil novecientos quince c. al centro Blanca y al lado izquierdo otra café claro, Pantone setecientos veintisiete c. con las siglas PUC la letra P y C en color blanco, la letra U en color celeste con el mismo Pantone de la franja celeste, tipografía /FONT: Bebas Neue con dimensiones, basado en un elemento tamaño carta once pulgadas de ancho, por ocho punto cinco de alto el tamaño de la tipografía será de 300 puntos.

ARTÍCULO CUATRO: DE LOS OTROS EMBLEMAS: Aparte de la divisa descrita en el artículo anterior, la Asamblea Superior del partido Unión Caribeña podrá aprobar la utilización de emblemas adicionales en representación de la agrupación política frente a la ciudadanía.

ARTÍCULO CINCO: DEL DOMICILIO LEGAL: Para fines de convocatorias a sus órganos, recibir notificaciones oficiales, publicación en estrados públicos de información interna de la agrupación y demás efectos legales, el domicilio legal del Partido Unión Caribeña estará ubicado en la Provincia de Limón, Cantón Pococí, Distrito Cariari, cincuenta metros Sur del CINDEA, casa a mano derecha, para notificaciones se harán al correo electrónico, que será otorgado por el comité político al Tribunal Supremo de Elecciones, según sus requerimientos. El cambio del domicilio legal de la agrupación deberá realizarse, necesariamente, a través de una reforma estatutaria acordada por la Asamblea Superior del partido. En cuanto a las direcciones electrónicas para oír notificaciones, según establecen los artículos primero del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones –en adelante TSE– Número cero seis –dos mil nueve de cinco de junio de dos mil nueve) y segundo del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que Emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico (Decreto del TSE número cero cinco – dos mil doce del tres de mayo de dos mil doce), corresponderá al Comité Ejecutivo Superior del partido determinar y registrar ante la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones, a través del acuerdo certificado correspondiente, una cuenta electrónica principal y otra accesoria, así como las modificaciones que se realicen a estas.

ARTÍCULO SEIS: DE LA INDEPENDENCIA INTERNACIONAL Y PROMESA DE RESPETO AL ORDEN CONSTITUCIONAL: El partido político Unión Caribeña no subordinará su acción política a disposiciones de organizaciones o estados extranjeros, sin que esto le imposibilite integrar organizaciones internacionales, participar en sus reuniones y suscribir declaraciones, siempre que estas no atenten contra la soberanía o independencia del Estado costarricense. Asimismo, el partido Unión Caribeña promete formalmente respetar el orden constitucional de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO SIETE. DEL RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA: El partido político Unión Caribeña reconoce y garantiza plenamente el derecho humano a la participación política de sus militantes, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y libre de discriminación, por cuanto este es pieza fundamental de una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva. Debido a lo anterior, todos los órganos internos del Partido Unión Caribeña respetarán, sin excepción, el principio de paridad de género consagrado en el artículo dos del Código Electoral. Asimismo, tratándose de nóminas de candidaturas a cargos de elección popular, se respetará el principio de alternancia y paridad horizontal, según sea el caso.

ARTÍCULO OCHO. DE LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD: Como garantía para la participación efectiva de la juventud dentro de la agrupación, todos los órganos internos y nóminas de candidaturas deberán integrarse, al menos, de un veinte por ciento de personas jóvenes. Para estos efectos, se entenderá por persona joven a aquella comprendida entre los dieciocho y treinta y cinco años, en los términos de la Ley General de la Persona Joven (Ley ocho mil doscientos sesenta y uno del dos de mayo de dos mil dos). Siempre que dentro de la

organización haya interés manifiesto de parte de la Juventud. Este requisito podrá obviarse para la integración de órganos o candidaturas uninominales.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS PRINCIPIOS DOCTRINARIOS:

ARTÍCULO NUEVE: DE LOS ASUNTOS ECONÓMICOS, POLITICOS, SOCIALES Y PRINCIPIOS:

PRIMERO: Asuntos Económicos- El partido podrá recibir ayudas económicas de sana procedencia: Donaciones, créditos y dineros obtenidos de la deuda política, es por ello que el tesorero, deberá llevar con estricto esmero todo el detalle de ingresos y egresos, por lo que se hace muy necesario la contratación de un contador público, que permita tener a la vista de la opinión pública y ante el Tribunal Supremo de Elecciones, toda la información económica pertinente, con el fin de garantizar la transparencia en el manejo de fondos.

SEGUNDO: Asuntos Políticos- Los integrantes de nuestro partido, estarán obligados a participar con transparencia altura y decoro en los diferentes puestos internos y de igual forma para ocupar cargos de elección popular, para cuando representen a este organismo ante órganos intermunicipales estatales e incluso Internacionales.

TERCERO: Principios Sociales y Éticos- Todas las personas que integren el Partido Unión Caribeña estarán comprometidos a tener una vivencia de mutuo respeto para con los demás y a respetar el pensamiento expresado de todos sus militantes e incluso deberán ser tolerantes con todos aquellos pensamientos que

no sean del seno de nuestro partido, llámese organización Cantonal, Nacional o Internacional.

CAPITULO TERCERO: DE LOS PRINCIPIOS ECÓNICOS.

La orientación pragmática de las políticas económicas que predominan en nuestros tiempos ha conducido cierta forma, a generar inestabilidad en materia económica, con lo cual evidentemente no hay necesidad de explicar que sin principios un cantón se conduce a la deriva.

A- El fortalecimiento del comercio, favoreciendo el desarrollo empresarial cantonal

B- B- El ordenamiento comercial. Con justicia económica, oportunidades para todas y todos.

C- Respeto a los procesos económicos establecidos en el marco jurídico nacional.

D- Proyección económica a los diferentes sectores de la economía: Cooperativo, Agrícola, Comercial, Ganadero, de servicios y cualquier actividad lícita comercial que se desarrolle en el cantón.

E- Especial respeto y transparencia en el manejo de fondos públicos.

F-

ARTÍCULO DIEZ: DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS: El objetivo de nuestro partido es fortalecer una sociedad libre organizada bajo los siguientes principios:

DEMOCRACIA: se pretende favorecer el accionar democrático de la sociedad, utilizando los principios de participación que surgen de la acción directa y la responsabilidad pública. Donde todos y todas las personas puedan participar y de

este modo ser parte de las decisiones que afectarán positiva o negativamente en bienestar social.

IGUALDAD: Para todos y todas en una sociedad libre. Donde se elimine todo tipo de discriminación.

DIVERSIDAD: La fortaleza de una sociedad radica en la diversidad de su población, las diferencias individuales dan cabida a la importancia de aprovechar sus diferencias para el logro de objetivos comunes.

SEGURIDAD: En una sociedad libre los seres humanos debemos tener acceso asegurado a la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, atención sanitaria, información, educación y transporte, garantizando la seguridad e integridad física de la ciudadanía.

RECREACIÓN: Una sociedad libre valora y propicia la cultura, el arte, y el ocio como necesidades fundamentales. Todas las personas tienen derecho a acceder a su propia cultura y a practicar la expresión creativa.

ECOLOGÍA: Los humanos vivimos en armonía con el medio natural y somos parte de este. Una sociedad libre reconoce el derecho al agua potable, al aire limpio y sin toxinas industriales y a los alimentos sanos y sin técnicas de ingeniería genética, propiciando la conservación del medio ambiente.

ECONOMÍA: En una sociedad libre de los medios de producción deben estar en manos de la gente, habilitar a las comunidades para organizar el trabajo útil, y proporcionar un nivel de vida responsable y sostenible que trate de satisfacer las necesidades de todas las personas.

ARTÍCULO ONCE: DE LOS PRINCIPIOS SOCIALES: Nuestro movimiento político lucha por la libertad, la justicia social, la igualdad y la solidaridad en nuestro cantón y en el país en general. Nuestra meta es un cantón con responsabilidad social, en el que puedan desarrollarse los valores fundamentales, en el que cada individuo pueda vivir plenamente, desarrollando su personalidad y sus capacidades, y en el que los derechos humanos y civiles estén amparados en el marco de una sociedad próspera y democrática:

A- La Justicia Social: determina eliminar toda discriminación contra los individuos propiciando la igualdad de derechos y oportunidades. Exige que las desigualdades sean aminoradas y de ser posible totalmente eliminadas por la sociedad y el gobierno local, sin que estos fines resulten sujetos, a quienes ejercen el poder económico o el poder político.

B- La Igualdad: Principio que consiste en una misma posición y una misma condición de todos los ciudadanos ante leyes idénticas para todos, con los mismos derechos y garantías tutelados por una sola e imparcial administración de justicia y un mismo tratamiento por parte de todos los organismos de la sociedad dentro y fuera del cantón. La igualdad también se entiende como igualdad de oportunidades, ya como el derecho garantizado que tiene todo ciudadano de desarrollar libremente sus aptitudes y capacidades sin interferencias ni impedimentos indebidos, y entendida también como la obligación ineludible que tienen la sociedad y el Estado de brindar las facilidades, medios y recursos para que puedan acceder libremente a las oportunidades quienes en razón de desventajas económicas, sociales, culturales o aptitudinales de cualquier naturaleza se hallan impedidos de acceder a las mismas.

C- La Libertad: Libertad como principio esencial que garantiza a toda persona el pleno ejercicio del derecho a decidir su comportamiento y acción sin interferencias ajenas a la propia persona y sin lesionar los derechos de los demás, Libertad como posibilidad de ejercer plenamente los derechos económicos, sociales, políticos, religiosos, de salud, vivienda, educación, cultura, sufragio, expresión, comunicación y todos los demás inherentes a la persona humana.

D- La Solidaridad: Entendida como la cooperación entre los seres humanos, en la contribución de sus aptitudes y potencialidades, en la aportación recíproca de esfuerzos y voluntades tanto para lograr fines individuales y sociales como para superar sus dificultades.

E- La Honestidad: La promoción, exigencia y salvaguarda de nuestras actuaciones individuales y colectivas dentro o fuera del Partido caracterizadas por la ética, probidad, rectitud, honradez y transparencia. Honestidad como comportamiento honorable individual y social, en el Partido, en la actividad privada y en la función pública. Honestidad como respeto al ordenamiento jurídico, a las instituciones y a las normas de convivencia social y moral.

ARTÍCULO DOCE: DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS: La denominación de ética política expresa ya claramente el enfoque prescriptivo que se requiere para orientar las acciones de los diferentes sujetos implicados en decisiones políticas. Por ello, la reflexión filosófica en este campo habrá de centrarse en esclarecer cuáles son los presupuestos morales de mayor consistencia teórica, desde los que cabe guiar el comportamiento político, no sólo de los gobernantes, sino también, y en menor medida, de los ciudadanos gobernados. La ética política podría

contribuir modestamente a la revitalización moral del sistema democrático y, por ende, a una mejor defensa de la dignidad de la persona, siempre amenazada por la vorágine del poder. Ante esto destacamos los siguientes principios:

A- Seremos receptivos, a las críticas y quejas de la ciudadanía, formuladas a través de diferentes procedimientos; uno de ellos, sin duda, los medios de comunicación. Tomando en cuenta siempre la perspectiva de aquellos que serán los más afectados.

B- Transparencia en el actuar explicando siempre las intenciones con las que tomamos decisiones, sacando a la luz pública lo que se pretende conseguir con las decisiones tomadas.

C- Actuaremos considerando la dignidad de las personas implicadas en las decisiones que tomamos, nunca como meros medios. Primero está la defensa de la, dignidad de toda persona.

D- Se debe actuar distinguiendo con suma claridad lo que son intereses personales o partidistas, de lo que constituyen en verdad fines universales de una comunidad.

E- Servir al pueblo para alcanzar el desarrollo, económico y social serán las bases de esta agrupación política.

F- Actuar con Responsabilidad moral ante las diferentes situaciones en las que se toman decisiones que afectan, negativa o positivamente el bienestar o desarrollo del pueblo o ciudadanía. Es deber para todos los militantes del Partido

Unión Caribeña, conducirse con rectitud, respetando los principios doctrinarios que fundamentan este partido. En apego a la lucha por el desarrollo y el servicio a las comunidades, para contribuir con el bienestar de las familias y del cantón en general.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA MILITANCIA:

ARTÍCULO TRECE: DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO: Podrán ser militantes del PUC todos los nacionales costarricenses mayores de dieciocho años de edad y vecinos del cantón de Pococí que, en ejercicio libre y legítimo de sus derechos fundamentales de participación y asociación políticas, se adhieran formalmente y por escrito al partido, se comprometan a respetar los principios doctrinarios enunciados en el capítulo anterior de este Estatuto y prometan el fiel respeto de sus obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias. Le corresponderá a la Secretaría General del partido mantener un registro actualizado de militancias.

ARTÍCULO CATORCE: DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES: Además de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política costarricense y demás instrumentos internacionales aplicables, así como los reconocidos expresamente por la Ley, los militantes del PUC tendrán los siguientes derechos:

A- Derecho a la libre afiliación y desafiliación.

B- Derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.

C- Derecho a la discrepancia, libre pensamiento y libre expresión de ideas.

- D-** Derecho a la libre participación equitativa por género.
- E-** Derecho al ejercicio de las acciones y recursos internos y jurisdiccionales para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarias a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.
- F-** Derecho a la capacitación y adiestramiento político.
- G-** Derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos.
- H-** Derecho al respeto del ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.
- I-** Cualquier otro derecho que reconozca este Estatuto o los reglamentos del partido.

ARTÍCULO QUINCE: DE LOS DEBERES DE LOS MILITANTES. Los militantes del Partido Unión Caribeña están obligados a respetar integralmente la Constitución Política, los instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, las leyes y demás normativa aplicable dentro de la República. Asimismo, los militantes deberán acatar las obligaciones estatutarias y reglamentarias definidas por la agrupación política, que resulten acordes con el ordenamiento jurídico nacional. Dentro de estas obligaciones, los militantes se comprometen a:

- A-** Compartir las finalidades del partido y colaborar en su consecución.
- B-** Respetar la orientación ideológica y doctrinaria del partido, y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios sociales, culturales y económicos de la realidad nacional.
- C-** Respetar el ordenamiento jurídico electoral.
- D-** Respetar el proceso democrático interno.

E- Contribuir económicamente según sus posibilidades.

F- Participar en los procesos con absoluto respeto a la dignidad de los demás.

G- Abstenerse de la violencia en todas sus formas y de cualquier expresión injuriosa, calumniosa o difamatoria dirigida a copartidarios o miembros de otros partidos u organizaciones políticas.

H- Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.

CAPÍTULO CUARTO: DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO:

ARTÍCULO DIECISEIS. DE LOS ÓRGANOS INTERNOS. Los órganos internos del Partido Unión Caribeña son la Asamblea Cantonal, el Comité Ejecutivo Superior, la Fiscalía General, el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y el Tribunal de Elecciones Internas.

ARTÍCULO DIECISIETE: DE LA ASAMBLEA SUPERIOR. La Asamblea Cantonal del Partido Unión Caribeña, será su máximo órgano de dirección política. Esta asamblea se integrará por todos los electores y militantes del Partido, inscritos electoralmente en el Cantón de Pococí y el quórum mínimo para que la asamblea cantonal pueda sesionar válidamente, será de tres personas. Contra sus decisiones y acuerdos, no procede apelación o impugnación interna alguna salvo los recursos de revisión, de adición y aclaración; sin demérito de los recursos jurisdiccionales que por ley o jurisprudencia electoral quepan contra ellos.

ARTÍCULO DIECIOCHO: FUNCIONES DE LA ASAMBLEA SUPERIOR:

Además de las funciones y facultades asignadas directamente por la Ley, corresponderá a la Asamblea Superior del Partido Unión Caribeña:

A: Sesionar ordinariamente una vez al año en el mes de junio y extraordinariamente las que sean necesarias a criterio del Comité Ejecutivo Superior y convocadas previamente.

B- Nombrar su Comité Ejecutivo, Fiscalía General, Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina y Tribunal de Alzada, así como cualesquiera otros órganos que establezca este Estatuto.

C- Mantener, a través del Comité Ejecutivo, una relación directa con la representación municipal que el partido tuviere.

D- Designar los candidatos propietarios y suplentes a la alcaldía, vice alcaldía uno y dos, regidores, regidoras, síndicos, sindicadas y concejalías de distrito.

E- Aprobar, por mayoría calificada de dos tercios de los asambleístas presentes, las reformas a este Estatuto.

F- Aprobar los reglamentos internos de la Fiscalía General, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada. La Asamblea Superior, además, podrá aprobar aquellos reglamentos que estime pertinentes para el adecuado desarrollo de los procesos internos electivos, así como cualquier otro proceso o actividad de la agrupación que lo requiera.

G- Aprobar, por mayoría absoluta, coaliciones o fusiones, en los términos establecidos por los artículos setenta y cinco a ochenta y ocho del Código Electoral (Ley ocho mil setecientos sesenta y cinco del diecinueve de agosto del dos mil nueve).

ARTÍCULO DIECINUEVE: DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR: El Comité Ejecutivo Superior del Partido Unión Caribeña es el órgano encargado de ejecutar

los acuerdos adoptados por la Asamblea Superior. Está integrado por un o una presidente, un secretario, un tesorero, dos vocales, cada uno con su respectivo suplente. Durante la ausencia temporal o permanente de cualquiera de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Superior, la respectiva suplencia ejercerá todas las funciones que son propias del cargo. Para ello, el Comité Ejecutivo Superior informará por escrito al Registro Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, los motivos de su sustitución y el plazo por el cual estará supliendo.

ARTÍCULO VEINTE: DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. En adición a las funciones expresamente asignadas por la Constitución y la Ley, corresponderá al Comité Ejecutivo Superior:

- A-** Ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea Superior del partido.
- B-** Convocar a la Asamblea Superior, a través del respectivo acuerdo. También podrá ser convocada cuando así lo soliciten, al Comité Ejecutivo Superior, la cuarta parte de sus miembros.
- C-** Dotar a los órganos partidarios señalados en el artículo dieciséis de este Estatuto, de recursos económicos para su adecuado e imparcial funcionamiento.
- D-** Cumplir diligentemente con las regulaciones constitucionales, legales y reglamentarias al punto del financiamiento privado de los partidos políticos.
- E-** Someter a valoración de la Asamblea Cantonal los proyectos de reglamentos internos del partido.
- F-** Autorizar la apertura de cuentas corrientes que se utilizarán en el manejo de los fondos propios de la agrupación política.
- G-** Cualquiera de sus miembros podrá recibir las cartas de renuncia de los militantes a su afiliación partidaria o a un cargo específico en la agrupación, así

como también cartas de afiliación o inscripción para la integración de cualquier estructura partidaria.

H- Cualquier otra que la Constitución, la Ley, los reglamentos y este Estatuto le confiera.

ARTÍCULO VEINTIUNO: DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR: EL PRESIDENTE: Será el apoderado generalísimo del partido, sin límite de suma de dinero, será el representante del Partido Unión Caribeña. Sus funciones son las siguientes:

A- Representar oficialmente al partido ante las autoridades nacionales e internacionales.

B- Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En ausencia temporal o definitiva del presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el presidente suplente.

C- Presidir las sesiones de la Asamblea Superior y del Comité Ejecutivo Superior. Le corresponderá al presidente verificar el cumplimiento del quórum y la agenda, así como velar por la participación democrática de los miembros presentes del órgano respectivo.

D- Convocar al Comité Ejecutivo Superior, según los lineamientos acordados previamente por este. La convocatoria a sesiones debe comunicarse, al menos, con setenta y dos horas de anticipación y, extraordinariamente, con veinticuatro horas.

E- Las demás funciones que le asignen la Ley, los reglamentos y demás normativa aplicable.

EL SECRETARIO: quien ocupe la Secretaría del Comité Ejecutivo Cantonal tendrá las siguientes funciones:

A- Llevar, firmar, certificar y custodiar las actas donde consten los acuerdos del Comité Ejecutivo y de la Asamblea Superior.

B- Informar a la Asamblea Superior los acuerdos tomados por los órganos señalados en el inciso anterior y poner a su disposición los libros de actas.

C- Mantener una comunicación constante con el Tribunal Supremo de Elecciones, atendiendo el correo electrónico, para informar al comité ejecutivo superior sobre cualquier situación o asunto que deba atenderse de forma ágil y oportuna.

D- Mantener un registro actualizado de militantes del Partido.

E- Publicar en el sitio web de la agrupación y en las redes sociales oficializadas, los acuerdos de los órganos del partido, cuyos alcances sean de carácter general, y llevar un registro de estas,

F- Ejecutar las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina o el de Alzada.

EL TESORERO – del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

A- Controlar detalladamente el manejo financiero y contable del partido, velando por la aplicación estricta de las normas electorales atinentes.

B- Informar trimestralmente al Tribunal Supremo de Elecciones y al Comité Ejecutivo Superior sobre las contribuciones de cualquier clase recibidas por el partido y la identidad de los donantes, así como el origen de esos fondos cuando sea necesario. En período de campaña política, este informe deberá rendirse mensualmente.

C- Informar, cuando así lo requiera el Tribunal Supremo de Elecciones, sobre cualquier información contable y financiera a disposición de la agrupación política.

D- Publicitar toda aquella información contable y financiera de la agrupación. Asimismo, deberán publicarse las contribuciones económicas recibidas por la agrupación política, la identidad de los donantes y el origen de los fondos cuando esto sea necesario. La publicidad de esta información se garantizará a través de su divulgación en el sitio web de la agrupación y de su demostración en estrados del domicilio legal del partido.

E- Otras funciones asignadas al Tesorero por la Ley, el Reglamento de Financiamiento de los Partidos Políticos (Decreto del TSE N° 17-2009 de 15 de octubre de 2009), este Estatuto y sus reglamentos.

LOS VOCALES: del Comité Ejecutivo Superior tiene a su cargo las siguientes funciones:

A- Colaborar en actividades de organización general.

B- Tener Voz y voto en los diferentes procesos que el comité superior proponga, definiendo la aprobación o desaprobación de los temas que se discuten.

C- Asesorar a los otros miembros, sobre las obligaciones que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que el propio comité les encomiende.

SUPLENTE: Los Suplentes sustituirán las ausencias temporales de los respectivos propietarios, según procedimiento y forma indicados en este Estatuto.

ARTÍCULO VEINTIDOS: DE LA FISCALÍA GENERAL: La Fiscalía General es un órgano uninominal. Sus resoluciones no son vinculantes y no tienen recurso alguno, salvo los de revisión y aclaración y adición. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

A- Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.

B- Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.

C- Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general.

D- Para el debido desempeño de estas funciones, los órganos partidarios deben colaborar con las solicitudes y requerimientos planteados a estos por el Fiscal General y deben permitirle acceso irrestricto a la documentación y archivos que estuvieren bajo su custodia.

ARTÍCULO VEINTITRES: DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS:

Con fundamento en el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo noventa y ocho de la Constitución Política, el Partido Unión Caribeña contará con un Tribunal de Elecciones Internas que tendrá a su cargo la organización, fiscalización y dirección de los actos internos relativos al sufragio. Este Tribunal deberá garantizar, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido, siguiendo criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. En razón de ello, el Tribunal de Elecciones Internas del partido, gozará de independencia administrativa y funcional. Contra sus resoluciones no cabrá recurso alguno, salvo el de adición y aclaración. Para el desarrollo de su cometido, contará con un reglamento interno aprobado por la Asamblea Cantonal, en los términos indicados en el artículo dieciocho de este Estatuto. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes, quienes no podrán aspirar a cargos de elección popular ni podrán integrar otros órganos del partido.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS. Además de las funciones y facultades contempladas

en la Ley, este Estatuto y los reglamentos internos, el Tribunal de Elecciones Internas del Partido Unión Caribeña deberá:

A- Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna del partido político y formular las declaratorias de elección respectivas.

B- Certificar, cuando así se requiera, los resultados de los procesos electivos internos, tanto de renovación de estructuras y elección de candidaturas o cargos de elección popular.

C- Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, el Código Electoral, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.

D- Resolver los conflictos que se susciten en los procesos electorales internos del partido.

E- Velar por el debido cumplimiento de las limitaciones referidas a la difusión de propaganda partidaria; pudiendo ordenar su cese cuando, con posterioridad a un proceso sumarísimo que garantice el debido proceso y el derecho de defensa, se compruebe una infracción a los parámetros de difusión establecidos en este Estatuto y en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO VEINTICINCO: DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA: El Tribunal de Ética y Disciplina del partido Unión Caribeña es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento de ética interno del partido. Para el adecuado desempeño de sus funciones, este Tribunal gozará de plena independencia y autonomía, así como de un reglamento al efecto. Contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina cabrán los recursos de revocatoria y apelación, así como de adición y aclaración. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplencias. Al igual que para los integrantes del

Tribunal de Elecciones Internas, los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina no podrán aspirar a candidaturas a cargos de elección popular ni integrar otros órganos del partido.

ARTÍCULO VEINTISEIS: DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y

DISCIPLINA: Además de aquellas funciones y facultades reconocidas expresamente por la Ley, estos estatutos y los reglamentos internos, el Tribunal de Ética y Disciplina tendrá a su cargo las siguientes:

A- Investigar por iniciativa propia o a instancia de parte, aquellas supuestas faltas cometidas por alguno de los miembros del Partido Unión Caribeña.

B- Resolver, en primera instancia y en estricto apego al debido proceso, las denuncias contra los militantes del partido que se relacionen con supuestas faltas éticas cometidas por ellos.

C- Imponer, con fundamento en la Constitución, las leyes, estos estatutos y sus reglamentos, las sanciones expresamente reconocidas en los artículos cuarenta y cuatro a cuarenta y siete de este Estatuto.

ARTÍCULO VEINTISIETE: DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y SUS

FUNCIONES: Según lo exige el artículo cincuenta y dos inciso s) del Código Electoral, el Partido Unión Caribeña tendrá un Tribunal de Alzada. Este Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios, sin suplentes, quienes estarán sujetos a los mismos requisitos y limitaciones aplicables a los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina. El Tribunal contará con plena autonomía e independencia organizativa y funcional. Además de las funciones y facultades asignadas por la Ley, estos Estatutos y los reglamentos, el Tribunal conocerá, en alzada, las resoluciones con efectos propios dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO QUINTO:
PROCESOS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES INTERNOS:
SECCIÓN UNO
PROCESOS ELECTORALES

ARTÍCULO VEINTIOCHO: PROCEDIMIENTO PARA RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS

A- Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas organizar los procesos de Renovación de Estructuras, así como la organización de la actividad electoral interna, con el siguiente cronograma para el desarrollo de las elecciones municipales: tercer domingo de junio, último día para presentar las solicitudes de los posibles candidatos a puestos de elección popular; tercer domingo de julio, último día para que el Tribunal de Elecciones Internas presente las papeletas debidamente inscritas por los interesados en participar por los puestos municipales de elección popular; último día para que el comité ejecutivo, presente posibles coaliciones o alianzas con otros partidos políticos; tercer domingo de agosto, último día para que el Tribunal de Elecciones Internas y el Comité Político, presenten el plan para realizar actividades proselitistas en zonas o sitios públicos; cuarto domingo de agosto, último día para realizar la asamblea superior donde se escojan los candidatos a puestos de elección popular municipales, puestos de: alcaldías, regidurías, síndicos y concejales de distrito; primer jueves de octubre, último día para tener actualizado el informe auditado que se presentará de finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes se publicará en un diario oficial nacional; tercer viernes de octubre, último día para presentar al Tribunal de Elecciones Internas las listas de delegados (as), propietarios y suplentes a las juntas cantonales; primer jueves de noviembre,

vence el plazo para que el tribunal electoral y el comité ejecutivo presente los nombres de los delegados propietarios y suplentes para conformar las juntas receptoras de votos; primer jueves de diciembre, último día para que los candidatos inscritos presenten las listas de sus fiscales generales, cantonales y de juntas receptoras de votos.

B -El quórum para cada órgano del Partido se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes inscritos en la Asamblea Cantonal. Los acuerdos y resoluciones de los órganos del Partido se tomarán por mayoría absoluta de las personas presentes, salvo que en el Estatuto o la ley se prevea una mayoría diferente para los casos que específicamente se señalen.

C- Podrán participar ciudadanos mayores de dieciocho años inscritos en el padrón electoral del cantón de Pococí e inscritos como militantes del partido.

D- Las personas que desean ser escogidos para participar como candidatos a las estructuras del partido, deberán ser personas de conducta intachable, haber llenado la hoja de afiliación y tener al menos un mes de presentado la misma al Comité Superior, sin embargo, esta regla podría obviarse si así lo aclama la asamblea superior y su trayectoria como ciudadano es limpia y transparente, aplicando la misma norma para elección de candidatos a los puestos de elección popular.

E- El nombramiento de sus órganos constitutivos será por un periodo de cuatro años, pudiéndose prorrogar las ocasiones en que así lo decidan sus partidarios en asamblea Cantonal.

F- Las convocatorias a la renovación de estructuras se harán de acuerdo con lo estipulado en este estatuto.

ARTÍCULO VEINTINUEVE: PROCEDIMIENTO PARA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS: En cuanto a la elección de los candidatos y candidatas a la

alcaldía, vice alcaldías, regidores propietarios y suplentes y a síndicos propietarios y suplentes, así como concejales de distrito, se hará por papeletas en votación secreta, con el sistema de cociente y sub - cociente, de conformidad con los votos emitidos por los miembros de la Asamblea Cantonal presentes, siempre que sesione con quórum. La elección de estos candidatos debe hacerse respetando la paridad de género y la representación de los jóvenes. Cada papeleta incluirá los nombres completos de los candidatos a puestos propietarios y suplentes. Las modificaciones a estos Estatutos y al Programa Ideológico-Político Cantonal requerirán una votación afirmativa de no menos de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Cantonal

ARTÍCULO TREINTA: DE LOS PARÁMETROS PARA DIFUSIÓN INTERNA

DE PROPAGANDA: Corresponde al Tribunal Electoral Interno regular lo correspondiente a la difusión de la propaganda de carácter electoral que será utilizada en los procesos internos por los precandidatos a los puestos de elección popular. La difusión de los planes y programas de los precandidatos y las precandidatas, así como sus fotografías, en procesos de elección interna, podrán difundirse mediante volantes, vallas publicitarias, cuñas radiales y televisivas, panfletos, periódicos nacionales y locales, perifoneo, calcomanías, uso de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto por celulares, así como en la propia página web del Partido. Para la regulación del uso equitativo de estos medios, el Tribunal Electoral Interno emitirá en cada proceso electoral interno, un manual para el uso de publicidad efectiva.

SECCIÓN SEGUNDA:
PROCESOS SANCIONATORIOS

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA:

Según lo dispuesto en este Estatuto, el Tribunal de Ética y Disciplina del partido es el órgano interno encargado de conocer, de oficio o a instancia de parte, aquellas denuncias relacionadas con el incumplimiento del ordenamiento ético interno. Para el desempeño de su cometido, podrá dictar, por su cuenta o a solicitud del interesado, las medidas cautelares que estime pertinentes para el debido cumplimiento de una eventual resolución condenatoria. Además, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en este Estatuto y suspender, en cualquier momento durante el procedimiento, los derechos que este Estatuto confiere al militante investigado si estima que este ha incurrido en conductas que obstaculizan el procedimiento establecido en su contra

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: DE LOS DERECHOS DE LOS DENUNCIADOS: En sus actuaciones, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá respetar y garantizar la fiel observancia de los derechos fundamentales de los militantes investigados. Para estos efectos, deberán considerarse aquellos consagrados por la Constitución Política, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales el Estado de Costa Rica es parte, los reconocidos por este Estatuto y sus reglamentos y los admitidos por las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del

Tribunal Supremo de Elecciones. Dentro de estos derechos se garantizarán, al menos, los siguientes:

A- Derecho general a la legalidad.

B- Derecho a recurrir, en segunda instancia, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Ética y disciplina. Serán recurribles las resoluciones que instauran medidas cautelares, suspenden derechos de los militantes y condenan o absuelven a los investigados.

C- Derecho a la igualdad y no discriminación.

D- Derecho a la justicia pronta y cumplida.

E- Derecho a la tipicidad

F- Derecho a la irretroactividad de la ley.

G- Derecho a la presunción de inocencia.

H- Derecho a un juez natural.

I - Derecho de audiencia y defensa técnica.

J- Derecho a la intimación e imputación.

K- Derecho a una debida fundamentación de resolución por parte del Tribunal de Ética y Disciplina.

L- Prohibición de doble persecución por los mismos hechos.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: INICIO DEL PROCEDIMIENTO: La investigación podrá iniciarse a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal de Ética y Disciplina cuando así lo acuerde el Tribunal. No se aceptarán denuncias anónimas y de presentarse, serán rechazadas de plano. En el escrito inicial, el militante deberá especificar: contra quién se dirige su acusación, los hechos que la justifican, aportar la prueba que la fundamenta y detallar, al menos, un medio por el cual podrán ser contactados el denunciante y el denunciado. Una vez presentada la denuncia ante el Tribunal o aprobado el acuerdo de apertura de

investigación contra un militante, el Tribunal de Ética y Disciplina asignará el expediente al miembro que por turno corresponda; miembro que será conocido como Juez Instructor. Será este quien tendrá el impulso del proceso. En caso de presentarse una denuncia que no cumpla con alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior, el Juez Instructor deberá prevenir al denunciante para que, en el plazo máximo de tres días hábiles desde su notificación, subsane la omisión detectada. De no corregirse esta en el plazo conferido, el Tribunal de Ética y Disciplina desestimaré de plano la denuncia presentada.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: DEL EMPLAZAMIENTO: De presentarse correctamente la denuncia, el Juez Instructor procederá de inmediato y sin mayor trámite a emplazar al denunciado para que, en un plazo máximo de ocho días hábiles, responda a la denuncia presentada y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Para estos efectos, se remitirá al denunciado, copia íntegra de la denuncia presentada, así como de toda la prueba que hubiese sido aportada. En este escrito, el denunciado deberá indicar si continuará oyendo notificaciones por el medio aportado por el denunciante o si es su deseo modificarlo. De no haber pronunciamiento al respecto, las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina continuarán siendo notificadas al medio originalmente presentado.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: MEDIDAS CAUTELARES: A solicitud de parte en su escrito de denuncia o de respuesta, o a instancia del Tribunal de Ética y Disciplina, este Tribunal podrá dictar todas las medidas cautelares que estime pertinentes para garantizar el debido y fiel cumplimiento de su eventual resolución. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los elementos constitutivos de la justicia cautelar: peligro por la mora procesal y la apariencia

de buen derecho. La resolución que apruebe o deniegue la solicitud de medida cautelar deberá contar con suficiente fundamentación y sus efectos no podrán superar el plazo de dos meses, contados a partir de su notificación. Será dentro de este plazo que deberá culminar todo el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS: Los medios de prueba que podrán ser utilizados en procedimientos ante el Tribunal de Ética y Disciplina serán los admitidos por el Derecho Común y el Derecho Público. Este Tribunal deberá valorar la prueba presentada bajo las reglas de la sana crítica racional y de amplitud de la prueba y, además, podrá requerir a cualquiera de las partes el recaudo y presentación de prueba adicional para mejor resolver. El denunciante y el denunciado deberán presentar toda la prueba que estimen pertinente en sus escritos de denuncia o respuesta, según sea el caso. Este es el único momento en que podrán aportar prueba, salvo que surjan nuevos elementos probatorios relacionados con nuevos hechos o no se conocieren al momento de interposición de la denuncia. Estas nuevas piezas documentales deberán ventilarse en la audiencia oral y privada y serán para mejor resolver. Quedará a criterio del Tribunal admitir dichos insumos probatorios y contra lo resuelto por él en este sentido no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: DE LA PRESCRIPCIÓN: La acción en contra de los denunciados que, presuntamente, hubieren incurrido en alguna de las conductas sancionadas por este Estatuto, prescribirá según la pena con que se castigue su comisión. Tratándose de la sanción de amonestación escrita, la acción prescribirá en seis meses. Tratándose de la sanción de suspensión de la militancia, la acción prescribirá en un año y tratándose de la sanción de expulsión del partido, la acción prescribirá en dos años. Para estos efectos, el plazo de prescripción de la acción comienza a correr desde el momento en que se ha

perfeccionado la conducta sancionada y se interrumpe con la primera actuación por parte del Tribunal de Ética y Disciplina o con la interposición de la denuncia respectiva.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: DE LA AUDIENCIA A juicio del Tribunal de Ética y Disciplina, o bien a solicitud de cualquiera de las partes, dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de la presentación del escrito de respuesta por parte del denunciado o del vencimiento del plazo indicado en el artículo treinta y cuatro de este Estatuto, el Tribunal podrá convocar a las partes de un proceso a la celebración de una audiencia oral y privada. Dicha audiencia deberá celebrarse en la sede del Tribunal de Ética y Disciplina en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación de su convocatoria y a la misma las partes del proceso podrán hacerse acompañar de asistencia letrada.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: DE LA INTERPOSICIÓN DE INCIDENCIAS Y EXCEPCIONES: Cualquiera de las partes podrá interponer en su escrito inicial las excepciones de forma y fondo e incidencias que estime pertinentes. Sin embargo, de oficio, el Tribunal deberá verificar en su resolución que el emplazamiento se hubiere efectuado correctamente y que la causa no hubiere prescrito, bajo las reglas definidas por este Estatuto.

ARTÍCULO CUARENTA: DE LOS PLAZO PARA RESOLVER.

Una vez recibido el escrito de respuesta del denunciante, y de no haberse celebrado audiencia oral y privada, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá resolver el asunto, mediante sentencia debidamente fundamentada, dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles. De haberse celebrado dicha audiencia, el Tribunal dispondrá de igual plazo contado a partir del día siguiente hábil a la celebración de esta. En su resolución, el Tribunal deberá hacer referencia a todos los alegatos expuestos por las partes en sus respectivos escritos y deberá analizar la pertinencia y veracidad de la prueba aportada bajo los parámetros

indicados en el artículo treinta y seis de este Estatuto. Para efectos de formato, resultarán aplicables las normas contenidas en el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil (Ley siete mil ciento treinta de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho) o bien, de encontrarse vigentes, las de los numerales sesenta y uno y sesenta y dos de la Ley nueve mil trescientos cuarenta y dos del tres de febrero de dos mil dieciséis). Las excepciones e incidencias deberán resolverse también en la sentencia. Dicha resolución deberá notificarse de inmediato a los medios oficiales que las partes hubieren aportado. De no presentarse recursos, dichas resoluciones adquirirán firmeza dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su notificación. Corresponderá a la Secretaría General del partido, la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina o el de Alzada; salvo que las mismas recaigan en contra del Secretario General, en cuyo caso el Tribunal respectivo deberá ejecutarlas de pleno derecho.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: DE LOS RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES: En contra de las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, tanto condenatorias como absolutorias, cabrán los recursos de revocatoria, apelación y adición y aclaración. Estos recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de las resoluciones condenatorias o absolutorias respectivas ante el Tribunal de Ética y Disciplina. Dicho Tribunal será competente para conocer de los recursos de revocatoria y de adición y aclaración, para lo cual contará con un plazo máximo de ocho días hábiles.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA:

De presentarse un recurso de apelación en contra de las resoluciones indicadas en el artículo anterior, el Tribunal de Ética y Disciplina deberá confirmar su admisibilidad. Podrán interponer este recurso cualquiera de las partes de un proceso o terceros con un interés legítimo o un derecho subjetivo comprometido por la resolución respectiva. Este recurso deberá interponerse necesariamente dentro del plazo indicado en el artículo anterior, so pena de extemporaneidad. Las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina que declaren inadmisibles los recursos indicados tendrán recurso de apelación directamente ante el Tribunal de Alzada, quien contará con un plazo de ocho días hábiles para resolver lo que corresponda. Este recurso deberá interponerse ante este Tribunal dentro del tercer día hábil con posterioridad a la notificación de la resolución que rechaza por inadmisibles el recurso originalmente presentado. De resultar admisible el recurso de apelación, el Tribunal de Ética y Disciplina elevará sin mayor trámite el recurso presentado junto con el expediente correspondiente al Tribunal de Alzada. Este último Tribunal dispondrá de un plazo máximo de ocho días hábiles para resolver lo que en Derecho corresponda. El Tribunal de Alzada podrá confirmar la resolución recurrida o bien revocarla parcial o totalmente. De confirmar la resolución, la sanción impuesta se hará efectiva dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a la notificación de la resolución confirmatoria. El Tribunal será competente para conocer los alegatos, de cualquier naturaleza, expuestos por la parte afectada en su escrito recursivo. Para ello, podrá variar los hechos tenidos por probados y las consideraciones y derivaciones jurídicas que puedan desprenderse de ellos. Asimismo, podrá recalificar los hechos acusados y variar la sanción interpuesta, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Al igual que en las resoluciones confirmatorias, aquellas que revoquen parcial o totalmente la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina se harán efectivas dentro del plazo de tres días hábiles con posterioridad a su

notificación. Las sentencias del Tribunal de Alzada darán por agotada la vía interna y generará efectos de cosa juzgada, material intra - partidaria.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: DE LA NORMATIVA SUPLETORIA: En lo no expresamente regulado por este Estatuto, resultan aplicables supletoriamente las fuentes del ordenamiento jurídico Electoral, Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código Penal y demás normativa aplicable.

SECCIÓN TERCERA: SANCIONES

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: SANCIONES APLICABLES. Se considera falta todo acto voluntario de los miembros del Partido, que desobedezcan o afecten las pautas de la ética y la moral pública, y/o que vayan contra el Código de Ética del **PARTIDO UNIÓN CARIBEÑA**, este Estatuto, sus reglamentos y las leyes electorales del país, así como contra los acuerdos y decisiones de las Asambleas del Partido y del Comité Ejecutivo Superior. De verificar faltas a la ética partidaria, el Tribunal de Ética y Disciplina podrá condenar al denunciado a las siguientes sanciones:

- A-** Falta Leve; Amonestación por escrito.
- B-** Falta Grave; Suspensión de la Militancia del **PARTIDO UNIÓN CARIBEÑA**
- C-** Falta Gravísima; Expulsión definitiva del **PARTIDO UNIÓN CARIBEÑA**.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: DE LA AMONESTACIÓN ESCRITA: Será aplicada la amonestación escrita en cualesquiera de los siguientes casos: Faltas

Leves:

- A-** Dando información incorrecta, de forma deliberada, que afecte el buen funcionamiento del Partido

B- Con pérdida de documentos oficiales que puedan afectar el buen funcionamiento del partido.

C- Haciendo comentarios que pongan entre dicho la moral o la dignidad de las personas, sin contar con las pruebas que demuestren lo dicho.

D- Mostrando una conducta pública que valla en contra de los principios y valores del Partido.

E- No respetar los acuerdos tomados por mayoría en cualquiera de los órganos internos del partido.

F- Cualquier otra falta leve que a juicio del Comité de Ética y Disciplina trasgreda los intereses del partido.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: DE LA SUSPENSIÓN DE LA MILITANCIA:

Faltas Graves:

A- Incurrir en al menos tres faltas leves de forma deliberada recepción de donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, directa o indirectamente, de personas jurídicas nacionales y personas físicas y jurídicas extranjeras, así como donaciones en nombre de otros.

B- Manejo inapropiado de fondos del partido.

C- Actuar en contra de los ideales reglas e intereses del partido

D- Unirse a otras fuerzas políticas en la designación de órganos u organizaciones Municipales o Cantonales, sin la autorización previa del comité Ejecutivo Superior.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: DE LA EXPULSIÓN DEL PARTIDO:

Faltas Gravísimas:

A- Incurrir en al menos tres faltas graves

B- Traicionar los intereses y principios del partido

C- Traicionar el Código de Ética del Partido Unión Caribeña, este Estatuto, sus reglamentos y las leyes electorales del país, así como contra los acuerdos y decisiones de las Asambleas del Partido y del Comité Ejecutivo Superior Cuando se demuestre falta en contra de la ética del **PARTIDO UNIÓN CARIBEÑA**, donde se afecte de forma grave a cualquier persona.

D- Cuando tenga condena en firme, por parte de los tribunales de justicia del País.

CAPÍTULO SEXTO: DE LAS FINANZAS PARTIDARIAS

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: DEL PATRIMONIO Y DONACIONES: El partido Unión Caribeña podrá contar con ingresos derivados de actividades económicas lícitas y autorizadas por el ordenamiento jurídico electoral. Asimismo, el partido podrá recibir contribuciones, donaciones, préstamos y aportes en dinero y en especie con el objeto de sufragar sus gastos de organización y capacitación permanentes, así como de su participación en procesos electorales. Estos provendrán únicamente de personas físicas nacionales y, tratándose de donaciones en dinero propiamente, deberán depositarse en una cuenta única habilitada al efecto por el Partido Unión Caribeña. Esto con el fin de justificar todos los ingresos del Partido y que puedan ser retribuidos a través de la deuda política y permita claridad en el funcionamiento del partido. Se autoriza al Partido Unión Caribeña, en particular, a su tesorero, para utilizar aquellos mecanismos y procedimientos que resulten necesarios para comprobar el origen de los fondos que el partido reciba a título de donación, cuando esto se estime necesario. Para estos efectos, el partido podrá, entre otras acciones, requerir al donante copias de declaraciones de renta, orden patronal, estados bancarios y récord crediticio.

Según lo disponen los artículos cincuenta y dos, inciso n), ciento treinta y dos y ciento treinta y tres del Código Electoral, corresponderá al tesorero del partido presentar informes trimestrales al Comité Ejecutivo Superior y al Tribunal Supremo de Elecciones, relacionados con donaciones privadas, en dinero o especie, recibidas por la agrupación y el estudio sobre el origen de esos fondos. En periodo de campaña electoral, este informe deberá rendirse mensualmente. Se prohíbe la recepción de donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, directa o indirectamente, de personas jurídicas nacionales y personas físicas y jurídicas extranjeras, así como donaciones en nombre de otros. No obstante, las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos podrán participar en procesos de capacitación a partidos políticos, siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán estar acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA:

Será obligación del tesorero del partido velar por la efectiva publicación de la lista de los contribuyentes partidarios. Estas listas se colgarán por un mes en los estrados destinados al efecto en la sede legal del partido, y se publicarán por tiempo indefinido en los perfiles de redes sociales con los que cuente la agrupación y en el sitio web del partido. En dicha lista se debe indicar el nombre y cédula de los contribuyentes, los montos recibidos por cada uno de ellos y el origen de sus fondos, de ser necesario. Además, el tesorero del partido deberá mandar a publicar, en el mes de octubre de cada año, en un diario de circulación nacional, un estado auditado de las finanzas partidarias, incluido la lista de

contribuyentes y donantes. Para estos efectos, deberán acatarse las disposiciones contenidas en el artículo ciento treinta y cinco del Código Electoral

ARTÍCULO CINCUENTA: DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL EN PERÍODO ELECTORAL Y NO ELECTORAL: Con fundamento en los artículos noventa y seis y noventa y ocho de la Constitución Política, cincuenta y dos, incisos p) del Código Electoral y el principio de autorregulación partidaria, el partido Unión Caribeña acuerda destinar un porcentaje de cuarenta por ciento de la contribución estatal a la que pudiera tener derecho para sufragar gastos de capacitación y organización permanentes. Estos rubros aplicarán tanto para el período electoral y no electoral. Para la atención de gastos derivados de la participación del partido en comicios, el partido PUC destinará un sesenta por ciento del dinero que le corresponda. Las capacitaciones que se organicen deberán respetar el principio de paridad, con el objeto de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros asuntos.

CAPÍTULO SÉTIMO: DE LAS DISPOSICIONES FINALES:

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: DE LA VIGENCIA DE NOMBRAMIENTOS: Los nombramientos de los miembros pertenecientes a los órganos indicados en este Estatuto lo serán por un plazo de cuatro años.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS: DE LA CONVOCATORIA A SESIONES: El Comité Ejecutivo Superior podrá convocar a sesiones a la Asamblea Superior con

un mínimo de ocho días naturales de antelación. Para estos efectos, el Comité comunicará la hora, fecha, dirección del lugar en el que se celebrará dicha asamblea y la agenda a tratar. Esta convocatoria se comunicará a los militantes del partido a través de invitación personal, correo electrónico registrado ante la Secretaría del Comité Ejecutivo Superior, publicación en la página electrónica del partido político o por cualquier otro medio que garantice la efectividad de la comunicación. Opcionalmente, la convocatoria podrá incluir una segunda hora de realización, en cuyo caso no podrá mediar más de una hora entre la primera y segunda convocatoria. La asamblea no podrá convocarse antes de las ocho horas o después de las diecinueve horas. En lo no expresamente indicado en este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número dos- don mil doce, publicado en La Gaceta número sesenta y cinco del treinta de marzo del dos mil doce.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES: DEL QUÓRUM PARA SESIONAR: Para sesionar válidamente, deben encontrarse presentes a la hora de la convocatoria, la mitad más cualquier exceso de los miembros que conforman el órgano. Tratándose de la Asamblea Superior, se requerirá de la presencia como mínimo, tres personas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO: DE LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS. Para la adopción de cualquier acuerdo, deberá contarse, al menos, con la venia de la mayoría simple de los miembros del órgano correspondiente que se encuentren presentes al momento de la votación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO: CONSIGNACIÓN DE ACTAS:

Todos los acuerdos aprobados por la Asamblea Superior, así como el Comité Ejecutivo Superior deberán consignarse en los libros de actas respectivos y legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones. En dichas actas deberán indicarse, como mínimo, los siguientes datos:

A- Lugar exacto, fecha y hora de inicio de la sesión.

B- Cantidad de personas presentes al inicio.

C- Indicación expresa de la manera en que se convocó a los asistentes.

D- Nombre completo y calidades de los asistentes.

E- Detalle de los acuerdos tomados y del resultado de las votaciones llevadas a cabo.

F- nombre del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se requiera su presencia.

G- Cuando los acuerdos se refieran a reformas estatutarias, en el acta se hará constar cuál es el artículo que se reforma, así como el texto reformado.

H- Cuando los acuerdos se refieran a la designación o ratificación de candidatos, por parte de la asamblea superior del partido, en el acta se consignará el nombre completo y cédula de identidad de cada uno, sus calidades, puesto para el cual fue designado y la circunscripción territorial en la cual será candidato.

I- La hora de conclusión de la sesión y la firma de quien la preside.

J- Los demás órganos internos partidarios deberán contar con un libro de actas visado por el Secretario General del partido. Las actas de sus sesiones deberán consignarse en el libro respectivo y estas deberán indicar expresamente la información señalada supra. Su custodia corresponderá al secretario del órgano respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente de dicho órgano.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS: DE LA PUBLICIDAD DE LOS

ACUERDOS: Los acuerdos de los órganos del partido, cuyos alcances sean de carácter general, deberán ser publicados en el sitio web de la agrupación, en las redes sociales oficializadas y físicamente en estrados visibles en la sede oficial del partido. Corresponderá a la Secretaría General efectuar estas publicaciones y llevar un registro de estas. La publicación física de la documentación deberá estar visible, al menos, durante un mes natural.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE: DE LAS REFORMAS ESTATUTARIAS:

Las reformas a este Estatuto deberán aprobarse por mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea Cantonal convocada al efecto.